



**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DEL GUAYAS**

**SEÑORAS Y SEÑORES JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR**

CASO No. 1624-21-EP - Banco Central del Ecuador.-

**JUECES CONSTITUCIONALES: Dra. Karla Andrade Quevedo, Dra. Alejandra Cárdenas
Reyes, Dr. Richard Ortiz Ortiz.- (Sala de Admisión)**

Shirley Ronquillo Bermeo, Abg.; Hugo Manuel González Alarcón, Dr., Jueces de la Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, actuando como Jueces Constitucionales dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 1624-21 -EP, presentada dentro del expediente de Insolvencia No. 09332-2014-31754, por Banco Central del Ecuador y por la Procuraduría General del Estado, contra la Resolución de Segunda Instancia (Mayoría y Voto Salvado) emitidos por los jueces Shirley Ronquillo Bermeo, Hugo González Alarcón (voto de mayoría) y Johanna Tandazo Ortega (voto salvado), ante ustedes respetuosamente comparecemos y presentamos un informe de descargo, al admitirse la acción extraordinaria de protección presentada por el Dr. Enrique David Maridueña Robles en representación del Banco Central del Ecuador, y así cumplir con lo ordenado en auto de la Sala de Admisión de fecha 11 de noviembre de 2022 y que llega a nuestro conocimiento en la presente fecha, por lo se contesta de la siguiente manera:

1.- La demanda de Acción Extraordinaria de Protección presentada contra la Resolución emitida por los Jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas señala como principales fundamentos de la misma:

ALEGACIONES BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

- 1.1. Que la Sala ha emitido una Resolución que adolece de **Falta de Motivación**, alegando que el voto de mayoría **ha "ratificado" una Resolución emitida en otro proceso paralelo de insolvencia No. 09332-2014-31753** seguido contra el ciudadano William Isaías Dassum, (que se encontraba ejecutoriada en el ámbito de la legalidad pero en acción extraordinaria de protección), sin analizar los autos y contenido del proceso que llega a nuestro conocimiento **No. 09332-2014-31754**.
- 1.2. Violación al Debido Proceso, al no haber efectuado un debido examen a la Resolución emitida en el proceso paralelo No. 09332-2014-31753 toda vez que los accionantes (BCE) hicieron impugnación en Acción Extraordinaria de Protección en dicho proceso y que se tramita en la Corte Constitucional.

- 1.3. Que el Tribunal no hizo un debido análisis constitucional a las piezas procesales contenidas en el presente proceso No. 09332-2014-31754.
- 1.4. Que se produjo la violación al emitirse la Resolución por parte del Tribunal conformado por los jueces Ronquillo, Tandazo, González, dentro de la causa 09332-2014-31754 que conocimos.
- 1.5. **Que su acción extraordinaria de protección no se sustenta en la falta de aplicación o errónea interpretación de la Ley.**
- 1.6. **Que la acción extraordinaria de protección no se sustenta en la debida apreciación de la prueba.**
- 1.7. **Que su pretensión es “ (...) que se declare la violación de derechos constitucionales (...) como medida reparatoria el dejar sin efecto en todas sus partes la decisión de mayoría contenida en la sentencia emitida el 04 de marzo de 2021 (...)”.**

ALEGACIONES PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

- 1.8. Que se ha vulnerado el Debido Proceso en la Garantía de la Motivación, toda vez que la Sala ha señalado que “(...) la apelación presentada por B.C.E. y P.G.E. **es procedente**, no obstante, corresponde en aplicación del artículo 334 del Código de Procedimiento Civil la valoración de los documentos judiciales que han sido presentados dentro de la presente causa (...)”.
- 1.9. Que se ha vulnerado la Garantía de la Motivación toda vez que la Sala señaló los puntos de apelación y a consideración de la P.G.E. no han sido contestados y lo resuelto por la Sala resulta arbitrario.
- 1.10. Que no existe fundamento para que lo resuelto en la causa 09332-2014-31753 deba acatarse en el presente proceso 09332-2014-31754,
- 1.11. Que el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil no permite aplicar lo resuelto en otro caso.
- 1.12. Que se ha vulnerado el debido proceso por infracción del trámite propio al juicio de insolvencia No. 09332-2014-31754.
- 1.13. Que debía dejarse sin efecto el auto apelado por B.C.E. y P.G.E. de fecha 19 de Octubre de 2020 y convocar a Junta de Acreedores en el proceso 09332-2014-31754.
- 1.14. Que se vulneró la Tutela Judicial Efectiva debiéndose cumplir el trámite legal y procesal pues debía continuarse el proceso 09332-2014-31754.
- 1.15. Que se ha vulnerado la Seguridad Jurídica al citarse la resolución del juicio paralelo 09332-2014-31753 que cita el balance del síndico de quiebras respecto a los activos y pasivos dentro del proceso concursal.

2.- Estos jueces exponemos a ustedes que los hechos sometidos a la justicia de este Tribunal - en el ámbito de la legalidad ordinaria pero cumpliendo los parámetros constitucionales - dentro del presente expediente, en lo principal se resumen en lo siguiente:

2.1. Conforme se desprende de la Resolución expedida por este Tribunal, en el punto SEGUNDO del ordinal “IV.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA (...)”, la causa inicia el 19 de febrero de 2014 por demanda que presenta la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso Mercantil AGD-CFN no más impunidad que señalan un procedimiento de ejecución en el que se demandó en el proceso al ciudadano Roberto Isaías Dassum en la vía coactiva en su calidad de presidente de FILANBANCO S.A., emitiéndose auto de pago y ordenando el pago de USD\$477'.358.000,00 dólares de los Estados Unidos de América, más intereses, y costas, disponiéndose en auto de “(...) 26 de septiembre de 2012 a las 08h55 que dicho ciudadano (entre otros) (...)” pague adicionalmente otros valores. Por lo

que según liquidación cortada al 31 de agosto de 2012, emitida por la Dirección Financiera de la UGEDEP, la deuda asciende a la cantidad de USD1'088.620.100.11 dólares de los Estados Unidos de América, valor respecto al cual se ordenó las medidas cautelares respectivas. Que el valor no sido cancelado, ni se ha dimitido bienes por el pago de USD1'088.620.100.11 más intereses de capital y mora hasta la total cancelación de la deuda, más gastos judiciales, costas procesales, honorarios profesionales y otros valores legales que sean exigibles dentro del término legal concedido, lo cual consta en la razón de fecha 5 de marzo de 2013 por la Secretaría del Juzgado de Coactivas de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No más Impunidad, por lo que se presume la insolvencia y solicita se digne declarar con lugar el concurso de acreedores.-

3.- Este proceso se tramitó en primera instancia y conforme consta del ordinal de la Resolución emitida: "V.- RELACIÓN DEL PROCESO Y DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.", de la actual resolución impugnada, se ha detallado a plenitud lo ocurrido procesalmente, lo que permite justificar y asegurar que se ha examinado todo el procedimiento en todas sus fases. Tal es así que este proceso 09332-2014-31754 ha venido a nuestro conocimiento y resolución del Tribunal en tres ocasiones:

3.1.- En el número 31) de la "RELACIÓN DEL PROCESO (...)" de la actual Resolución impugnada; se deja constancia que a fojas A fojas 961 a 964 obra Resolución de Segunda Instancia de fecha 26 de abril de 2016 las 13:20, por la cual se niega la apelación presentada por la parte accionante, contra negativa de revocatoria de la providencia de 17 de agosto de 2015 las 12h56. En la referida participación de la Sala, luego del análisis se declaró la validez procesal.---

3.2.- En el número 52) de la "RELACIÓN DEL PROCESO (...)", de la actual Resolución impugnada; se deja constancia que obra de fojas 1198 a 1209 la Resolución de Segunda Instancia de fecha 30 de julio de 2018 a las 16h59, por la cual este Tribunal denegó el recurso de hecho presentado por la parte accionante, luego del análisis de admisibilidad al haber sido presentado fuera de término. En la referida participación de la Sala, no se observó falta de procedimiento o vicio que afecte la validez de lo actuado en primer nivel ni las partes impugnaron su validez.--

3.3.- En la tercera ocasión que subió en grado este proceso, el Tribunal conoció y resolvió la apelación de un auto resolutivo que declaró la nulidad de todo lo actuado sin derecho a reposición.-

4.- El Tribunal, en el número 5 de ordinal "VI. MOTIVACIÓN, DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.- (...) VALORACIÓN (...)" se dejó constancia: "5) Con relación a este proceso de insolvencia 09332-2014-31754, ha venido en dos ocasiones anteriores emitiendo, este mismo Tribunal, Resoluciones de segunda instancia, sin observar causa de nulidad y conforme a los artículos 354 - 353 del Código de Procedimiento Civil debe continuarse en el análisis. (...)".

4.1.- El artículo 353 y 354 del Código de Procedimiento Civil ordenan:

"Art. 353.- No se declarará la nulidad por vicio de procedimiento, cuando la omisión hubiere sido materia de reclamación ante el inferior y se hubiere ejecutado la providencia que denegó la declaración de nulidad. En este caso, el procedimiento se seguirá en armonía con lo resuelto en dicha providencia.

“Art. 358.- Los procesos conocidos por el superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podrán ser anulados por los jueces inferiores, aún cuando éstos observaren después que se ha faltado a alguna solemnidad sustancial.”

4.2.- Por su parte el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil ordena:

“Art. 334.- El juez para ante quien se interponga el recurso, puede confirmar, revocar o reformar la resolución apelada, según el mérito del proceso, y aún cuando el juez inferior hubiese omitido en su resolución decidir alguno o algunos de los puntos controvertidos. En este caso, el superior fallará sobre ellos, e impondrá multa de cincuenta centavos de dólar a dos dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por esa falta”.

4.3.- Es por estas normas jurídicas que a consideración de los jueces no procedía que en primer nivel se declare nulidad de este proceso, luego que el mismo ha subido en dos ocasiones anteriores en las que se trató y declaró validez con aceptación de las partes procesales y que se ejecutaron las resoluciones emitidas, correspondiendo continuar tratando valorando los elementos procesales de este proceso 09332-2014-31754.-

5.- Por su parte los artículos 1538 y 1547 del Código Civil ordenan:

“Art. 1538.- El deudor solidario que ha pagado la deuda, o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades; pero limitada, respecto de cada uno de los codeudores, a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda. Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, quedarán éstos responsables entre sí, según las partes o cuotas que les correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores. La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre los demás a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.”.

Art. 1547.- El cumplimiento de la obligación indivisible por cualquiera de los obligados, la extingue respecto de todos.

6.- Se deja constancia que de la revisión del proceso se observó que la causa, en primer nivel (siendo de concurso de acreedores) continuó su trámite, dejando constancia en el número **55) de la “RELACIÓN DEL PROCESO (...)”**, obran los anexos, justificativos, con los que se sustenta el informe, Balance, presentados por el Abg. Washington Cabrera Valencia – Sindico de Quiebras, que constituye la actualización de su informe y en el que señala: i) A fojas (fs. 2126) en el Total determina: ACTIVO: 1.548.860.2587,98 PASIVO: 856.958.636,61; ii) En el memorial de exposición del informe señala en la parte pertinente: “(...) El suscrito deja constancia de lo siguiente: El Art. 1547 del Código Civil ordena: “... el cumplimiento de la obligación indivisible por cualquier de los obligados la extingue respecto de todos. La norma sustantiva antes mencionada es invocada por la Sindicatura como aplicable, debido al pronunciamiento del juez de la unidad judicial que conoce el juicio concursal No. 09332-2014-31753, pues una vez que se determinó que el acreedor que ha propuesto el juicio antes indicado, mantiene en su poder activos por \$1,451.602.682 que superan al pasivo de \$1.088.620.100.11, no subsiste la presunción de insolvencia, lo que debe aprovechar también al fallido Roberto Isaías Dassum en esta causa (...).”. Más adelante en su parte pertinente, señala: “ (...) efectuado en este informe los ajustes hechos por el señor Juez Ab. Rafael Centeno Rodríguez, en el auto resolutorio del 24 de octubre de 2018, en

virtud de su competencia y que reformaron mi informe, y otros ajustes provenientes de información que no tenía en mi poder anteriormente, sino que ha sido proporcionada por el fallido, dentro del término concedido por Usted en providencia ya mencionada, ajustes que deben formar parte de este balance (...)."

6.1.- De lo expuesto, se observa que este Tribunal para su decisión observó y valoró las piezas procesales existentes en este proceso 09332-2014-51754 en el que se dejó constancia que del informe del Síndico de Quiebras expresamente señalaba con relación a su trabajo: "(...) i) A fojas (fs. 2126) en el Total determina: ACTIVO: 1.548.860.2587,98 PASIVO: 856.958.636,61; (...)". En el presente proceso el informe del Síndico de Quiebras era una pieza procesal que fue valorado.

7.- **Adicionalmente**, el Tribunal deja constancia en la "RELACIÓN (...)" en los números que se detallan se dejó constancia que del proceso obran:

"(...) 56) De fojas 2159 a 4094 obran copias certificadas del proceso 09332-2014-31753 que por insolvencia sigue Banco Central del Ecuador contra William Isaías Dassum. 57) De fojas 3098 a 4107 obra actualización del informe del Síndico de Quiebras atendiendo lo ordenado en providencia de 16 de diciembre de 2019 a las 11h45, notificada el mismo día, esto es, actualizarlo "(...) sin considerar las decisiones tomadas dentro del juicio No. 09332-2014-31753 (...), el que en foja 4106 señala en el total ACTIVOS: 1.548.860.98 PASIVO 856.982.636.61. Con éste se corre traslado a las partes. 58) De fojas 4114 a 4132 obra testimonio de escritura pública de protocolización de los siguientes documentos: 1) Carta dirigida a Xavier Castro Muñoz, por parte del señor Ibrahim Salama, Jefe de la Subdivisión de Tratados de Derechos Humanos del Comité Derechos Humanos de las Naciones Unidas; y 2) Dictamen emitido por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, dentro de su periodo 116 de Sesiones, el 30 de marzo de 2016. El dictamen fue adoptado por el Comité respecto de la Comunicación Número 2444/2013 presentada por los señores Roberto y William Isaías Dassum. 59) De fojas 4133 a 4169 obra el testimonio de protocolización de: 1) Sentencia pronunciada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas expedida el 23 de junio de 2020, 2 Auto que niega el recurso de aclaración ampliación de fecha 17 de julio de 2020, 3. Razón de ejecutoria de la sentencia, sentada por la Secretaría de la Sala de fecha 23 de julio de 2020. 60) Obra de fojas 4175 obra auto de fecha 31 de agosto de 2020 a las 10h20 por el cual se convoca a Junta de Acreedores a celebrarse el 28 de septiembre de 2020 a las 10h00.56)".-

8.- En la relación de la causa se deja constancia en el número 62) de la "RELACIÓN (...)", que:

"(...) 62) De fojas 4182 a 4189 obra Auto Resolutorio de 19 de octubre de 2020 a las 10h47 por el que se atienden los escritos presentados por la parte accionante y Síndico de Quiebras, se deja constancia que se ha incorporado las copias certificadas del fallo de mayoría emitido el 23 de julio de 2020 a las 14h00 por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del proceso 09332-2014-31753, se hace la valoración del fallo y se emite auto de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso desde la demanda, sin derecho a reposición."

Ésta es la materia que vino a conocimiento y resolución del presente Tribunal.-

8.1.) El Tribunal en el punto **3.4 "VALORACIÓN"** del ordinal "VI.- MOTIVACIÓN (...)", ha dejado constancia que hizo examen de validez procesal y señala los puntos por los que se separa del criterio del voto de minoría.---

9) BREVE EXPOSICIÓN RESPECTO DE LA VALORACIÓN QUE CONSTA EN LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MEDIANTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN QUE SE TRAMITA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.--

Este Tribunal, reproduce la Resolución emitida el 4 de marzo de 2021 a las 11h29 en plenitud, **toda** vez que ha hecho de manera detallada la valoración de las piezas procesales y normas legales que analizó y aplicó. No obstante, atendiendo el requerimiento de informe solicitado, actuando con transparencia, a fin de facilitar la comprensión de la materia resuelta, sin ampliarla, reducirla o modificarla, de manera resumida expone ante la Corte Constitucional, que este Tribunal debió valorar los siguientes elementos procesales y normativos:

- a) El proceso había venido en dos ocasiones anteriores siendo revisado por el Tribunal sin que se haya encontrado motivos de nulidad. Estando tramitado el proceso bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, existe norma expresa contenida en el artículo 358 que ordena: *"Art. 358.- Los procesos conocidos por el superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podrán ser anulados por los jueces inferiores, aún cuando éstos observaren después que se ha faltado a alguna solemnidad sustancial."* Por lo expuesto, no cabía declaratoria de nulidad por este Tribunal menos aún por el Juez de Primer Nivel, ni aún a pretexto de seguir el criterio contenido en el voto salvado de la Resolución expedida en el proceso paralelo No. 09332-2014-31754.---
- b) La materia que vino a conocimiento y resolución de este Tribunal fue un auto resolutorio, por lo que el Tribunal debía cumplir y resolver conforme a lo previsto en el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil que ordena: *"Art. 334.- El juez para ante quien se interponga el recurso, puede confirmar, revocar o reformar la resolución apelada, según el mérito del proceso, y aún cuando el juez inferior hubiese omitido en su resolución decidir alguno o algunos de los puntos controvertidos. En este caso, el superior fallará sobre ellos.(...)"*. (SIC.- El resaltado es nuestro).---
- c) La parte concursada, independientemente que se cumplió en este proceso con los informes del Síndico de Quiebras lo cual fue valorado, agregó a este proceso (previo a cumplirse la Junta de Acreedores) los documentos que se han detallado en los números 56) a 60) de la Relación de la Resolución impugnada en A.E.P., así como señalados en los números 5 y 6 del presente informe. Estos documentos incluyen:---
 - i) Dictamen emitido por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, dentro de su periodo 116 de Sesiones, el 30 de marzo de 2016. El dictamen fue adoptado por el Comité respecto de la Comunicación Número 2444/2013 presentada por los señores Roberto y William Isaías Dassum, que se refiere a los procedimientos y procesos seguidos en su contra por el Estado ecuatoriano, el que formó parte de los autos a partir de aquel momento, por lo que este Tribunal lo tomó como insumo de valoración con la intención de garantizar los derechos de ambas partes, por transparencia de la actuación de la justicia ecuatoriana.---
 - ii) La copias certificadas del proceso paralelo No. 09332-2014-31753 seguido por la misma accionante contra el ciudadano William Isaías Dassum, solidario de la misma obligación de mismo origen; que había sido demandado por cuerda separada por la característica personal de los procesos de insolvencia, en el que ya

se había cumplido con la etapa de Junta de Acreedores y ya se había emitido la Resolución de primer y segundo nivel.---

iii) Copias certificadas de fojas 4133 a 4169 en el que obra el testimonio de protocolización de: **1) "Sentencia"** pronunciada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas expedida el 23 de junio de 2020 en la que se declaró que no subsistía la presunción de insolvencia contra el ciudadano William Isaías Dassum, **2) Auto** que niega el recurso de aclaración ampliación de fecha 17 de julio de 2020, **3) Razón de ejecutoria de la sentencia, sentada por la Secretaría de la Sala de fecha 23 de julio de 2020 en el proceso 09332-2014-51753.**

- d) Lo expuesto en el literal anterior toma trascendencia toda vez que en los ámbitos de: i) La legalidad existía fallo ejecutoriado pasado en autoridad cosa juzgada, con razón de ejecutoria en el proceso paralelo No. 09332-2014-31753 seguido por la misma parte accionante (ejecutante) contra el ciudadano William Isaías Dassum, por la misma deuda, en la que se había declarado en Resolución ejecutoriada de segunda instancia (última instancia) que no procedía la presunción de insolvencia toda vez que se había determinado por el funcionario encargado - competente para expresarlo que existía más activos que pasivos en el procedimiento que la Ley ha previsto. El Tribunal deja constancia que tratándose de la misma obligación, mismo origen, mismo y único acreedor, la Resolución ejecutoriada del proceso paralelo No. 09332-2014-31753 tomó trascendencia toda vez que los procesos concursales por su naturaleza son individuales y personales, aunque la obligación sea la misma o común para varios deudores, así consta el efecto de los artículos 1536, 1538 citados en la presente Resolución impugnada: "Art. 1536.- El deudor solidario demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas. (...)"; y " Art. 1538.- El deudor solidario que ha pagado la deuda, o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades; pero limitada, respecto de cada uno de los codeudores, a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda. Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, quedarán éstos responsables entre sí, según las partes o cuotas que les correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores. La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre los demás a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad."
- e) Estos puntos resumidos, conjuntamente con otros que hemos reproducido a nuestro favor, fueron desarrollados en el ordinal **"VI.- MOTIVACIÓN (...) "** de la Resolución que se ha impugnado en la presente Acción Extraordinaria de Protección.---
- f) El Tribunal también dejó constancia en el punto lo siguiente en el punto 11 del ordinal **"VI.- MOTIVACIÓN, DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES": " (...) 11.1) Esta situación también se ve ratificada dentro de este proceso, y obra en la actualización del informe del Síndico de Quiebras al que se ha hecho referencia en la Relación de la Causa al citar sus exposiciones (fs. 3098 a 4107); 11.2) Cabe también señalar que el concursado se ha opuesto a la insolvencia señalado pagos, pero la resolución sólo se puede determinar luego del procedimiento correspondiente, la presentación de los informes del síndico tanto en este, como en el proceso paralelo 09221-2014-31753 que ha causado ejecutoria respecto de la misma obligación solidaria."**

- g) El Tribunal expone en el punto 16) del ordinal “VI.- MOTIVACIÓN (...)”, que: “**16)** La apelación presentada por Banco Central del Ecuador y Procuraduría General del Estado, con relación a la corrección de la declaratoria de nulidad es procedente, no obstante, corresponde en aplicación del artículo 334 del Código de Procedimiento Civil la valoración de los documentos judiciales que han sido presentados dentro de la presente causa. (...)”, lo expuesto, es ratificado por el Tribunal, **pues la obligación del Tribunal era CORREGIR el auto resolutorio venido en grado, sobre la valoración de lo que obra en proceso**, pues así lo ordena la norma legal citada; más no pretender de manera “obligatoria” dar la razón a alguna parte recurrente en los puntos que se había presentado que quedaron vencidos por la Resolución del proceso paralelo No. 09332-2014-31753 ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada y agregada a este proceso.---
- h) Este Tribunal en su parte Resolutiva decidió: “(...), en atención a los recursos de apelación presentados por la parte accionante y Procuraduría General del Estado, **REFORMAR el auto venido en grado y DECLARAR** que no subsiste la presunción de insolvencia contra el ciudadano ROBERTO ISAÍAS DASSUM, ante la presentación del fallo ejecutoriado, pasado en autoridad de cosa juzgada emitido a favor de un codeudor solidario de la misma obligación emitidos dentro del proceso 09332-2014-31753, en los términos de esta Resolución. De igual forma aceptar el recurso de apelación presentado por el Síndico de Quiebras y fijar en la cantidad de USD\$3,152.00 el valor de honorarios por los servicios prestados dentro de la presente causa.- Ejecutoriado el presente fallo, devuélvase al Juzgado de origen, para su correspondiente tramitación.- (...)”.
- i) El fallo emitido por la Tribunal en su análisis también dejó constancia que citó “DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA” aplicable, así como la constancia de “APLICACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES”, así como la valoración del Dictamen expedido el 30 de marzo de 2016 por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, toda vez que, es necesario la existencia de una Resolución Motivada que aplique derechos y garantías constitucionales en favor de las partes y de la transparencia judicial nacional.
- j) Señores miembros de la Corte Constitucional la parte ejecutante solicitó aclaración – ampliación de la Resolución que fue atendido por el Tribunal de manera motivada, citando las normas legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre puntos que ha señalado en la presente acción extraordinaria de protección en los siguientes términos:

“VISTOS: Agréguese a los autos el memorial presentado por la parte concursada por el que se contesta el traslado corrido con las peticiones de aclaración – ampliación presentadas por la parte accionante y síndico de quiebras, por lo que atendiéndolos se provee de la siguiente manera: 1) El artículo 282 del Código de Procedimiento Civil ordena: “Art. 282.- La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada. Para la aclaración o la ampliación se oírä previamente a la otra parte.”. 2) Consta que se ha cumplido con el procedimiento previsto en la Ley. 3) Con relación a los puntos de aclaración que ha presentado Procuraduría General del Estado y Banco Central del Ecuador corresponde señalar en lo principal: i) El artículo 281 del Código de Procedimiento Civil ordena:

“Art. 281.- El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días.”; *ii) Sin revocar o alterar el sentido de lo resuelto, este Tribunal observa que revisado el fallo que obra de fojas 108 a 119 vuelta del cuaderno de segunda instancia, consta que los juzgadores en su resolución han resumido en forma clara los puntos de controversia, ha emitido resolución en idioma castellano, con claridad, sintaxis, estructurada en ordinales, numerales, de manera motivada, que señalan los antecedentes y pretensión de la parte accionante, así como las alegaciones de la parte demanda, determinando así los temas a resolver; iii) En el numeral 16 de la parte valorativa ha invocado el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, que ordena: “Art. 334.- El juez para ante quien se interponga el recurso, puede confirmar, revocar o reformar la resolución apelada, según el mérito del proceso, y aún cuando el juez inferior hubiese omitido en su resolución decidir alguno o algunos de los puntos controvertidos. (...)”, para corregir (reformular) el auto resolutorio de nulidad venido en grado, bajo la valoración de los documentos judiciales que han sido presentados dentro de la causa que se encuentran ejecutoriados y pasados en autoridad de cosa juzgada, relativos al mismo título que origina los procesos concursales, por la misma obligación, por la que se ha concursado a varios ciudadanos; iv) El Tribunal señaló en el ordinal “VI.- MOTIVACIÓN, DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES”, el número “(...) 4) El Juez A Quo tomó la Resolución del caso 09332-2014-31753 que trata respecto de los mismos documentos base de la presente insolvencia, con relación a un deudor solidario, el ciudadano William Isaías Dassum. La decisión judicial incorporada y citada en este proceso se encuentra ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada, firme para dichas partes relativas a un deudor solidario. La referida resolución, efectivamente ha hecho análisis de todos los puntos expuestos en la argumentación del Juez de Primera Instancia, pero siguiendo el voto salvado y no el voto de mayoría. Lo expuesto es un criterio jurisdiccional del juez de primer nivel pero estéril, toda vez que no surte efecto o consecuencia jurídica, puesto que, la argumentación partiendo de una postura que por ser salvada o de minoría, no surte efecto jurídico en el mundo del Derecho, parte de una premisa ineficazmente jurídica, así como no aplicable al presente caso por razones de índole procesal.”; v) Corresponde al juez de primer nivel, no a Sala, dar la tramitación que corresponda en Derecho; vi) Con relación a la petición de aclaración literales a) y b) del memorial presentado por Banco Central del Ecuador el Tribunal señala que ha sido subsumido en los puntos anteriormente desarrollados. 4) Con relación a los puntos de ampliación señalados por Procuraduría General del Estado y Banco Central del Ecuador, este Tribunal lo atiende de la siguiente manera: i) Este Tribunal ha señalado que el juez de primer nivel tomó como fundamento de su decisión el voto salvado de la Resolución del proceso paralelo 09332-2014-31753 siguiendo el voto salvado y no el voto de mayoría, lo que constituye un criterio jurisdiccional estéril, debiendo este Tribunal señalar los fundamentos legales en lo que ha motivado esta decisión por lo que se ha corregido el auto resolutorio venido en grado, por lo que queda atendida la petición; ii) Con relación al punto de ampliación de Banco Central del Ecuador, se ha señalado que este Tribunal ha corregido el auto resolutorio de nulidad venido en grado, emitiendo la Resolución de segunda instancia, de fecha 4 de marzo de 2021 a las 14h29, lo que ha podido cumplirse por los recursos de apelación presentados por la parte accionante. 5) Con relación a la petición de Abg. Washington Cabrera Valencia, el Tribunal observa que en la Resolución de fecha 4 de marzo de 2021 a las 14h29, se acogió el recurso de apelación presentado señalándose en la misma: “(...) 17) Con relación a la apelación presentada por el Síndico de Quiebras, el Tribunal observa que el Juez A Quo a fojas 90 del cuaderno del primer nivel en providencia de 10 de diciembre de 2014 lo designó para participar en la presente causa, por lo que fija sus honorarios en la presente*

causa, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento del Sistema pericial Integral de la Función Judicial en la cantidad de USD\$3,152.00 dólares de los Estados Unidos de América.- (...)”, sin que se haya apelado de un error de cálculo y teniendo como referente el valor fijado que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. 6) Este Tribunal observa que se ha atendido las alegaciones de las partes, realizando la valoración con cita de normas legales aplicables, ha tratado lo relativo a tema de fondo, ha desarrollado en forma entendible su decisión, ha realizado el análisis de los recaudos procesales, cumple con cita los artículos de la Leyes pertinentes, cita a la jurisprudencia, así como a los artículos de la Constitución de la República del Ecuador que han considerado para su decisión, así como ha dejado constancia de la debida valoración y aplicación al Dictamen expedido el 30 de marzo de 2016 por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, al haber asegurado a las partes legítimo derecho a la defensa en este proceso, por lo que quedan atendidos de esta forma los pedidos de aclaración - ampliación presentados.- Notifíquese.- VOTO SALVADO ABG. JOHANNA TANDAZO ORTEGA.- Me abstengo de pronunciarme respecto de la petición de aclaración - ampliación toda vez que no he sido parte del voto de mayoría contra el que ha sido presentado.- Notifíquese.---“.

10) CONTESTACIÓN A LOS PUNTOS SEÑALADOS POR BANCO CENTRAL DEL ECUADOR EN LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA PRSENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-

Señores miembros de la Corte Constitucional del Ecuador, con el debido respeto, la alegación del Banco Central del Ecuador y Procuraduría General del Estado, de vulneración a la obligación de emitir una Resolución Motivada, no tiene fundamento legal ni constitucional alguno, toda vez que:

- a) La Resolución ha hecho la relación plena del proceso, incluyendo las resoluciones previamente emitidas, detallando los antecedentes procesales y fácticos de lo que ha sucedido procesalmente en la causa, toda vez que constituye los insumos que deben valorarse y resolver en atención o mérito de los autos.
- b) La resolución así mismo ha desarrollado ampliamente en 19 puntos en el ordinal “VI.- MOTIVACIÓN (...)”, los elementos de valoración para llegar a la resolución.
- c) En la valoración del ordinal “VI.- MOTIVACIÓN (...)”, se ha citado los hechos sometidos a conocimiento y resolución, así como las normas legales, constitucionales, doctrinales, jurisprudenciales, bloque de constitucionalidad, de Derecho Humanos, así como principios procesales, aplicadas al caso concreto, de forma clara, lógica, comprensible, razonable, coherente, en que se ha fundado, explicando su pertinencia para ser aplicados al caso concreto.
- d) El punto de alegación señalado por Banco Central del Ecuador expone que este Tribunal debió analizar el contenido de la Resolución ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada, emitida dentro del proceso paralelo concursal No. 09332-2014-31753 seguido contra William Isaías Dassum, que fue agregado a este proceso 09332-2014-31754, lo cual es INSUSTENTABLE porque implicaría que este Tribunal viole el principio de la cosa juzgada.----
- e) De igual forma, acusar a este Tribunal de vulnerar el Debido Proceso por no haber realizado un examen a la Resolución ejecutoriada emitida dentro del proceso concursal paralelo 09332-2014-31753 (agregado a este proceso 09332-2014-31754) es INSUSTENTABLE toda vez que, este Tribunal no puede actuar como Tribunal de alzada respecto de otro Tribunal de esta misma Corte Provincial. Así mismo, aun estando dicho proceso concursal paralelo No. 09332-2014-31753 en trámite de una

Acción Extraordinaria de Protección, en la legalidad, aquel había causado estado, esto es, encontraba ejecutoriado y no podría desconocerse sus efectos jurídicos en este proceso 09332-2014-31754.---

- d) Con relación a que este Tribunal debió hacer examen constitucional a la Resolución ejecutoriada emitida dentro del proceso concursal paralelo No. 09332-2014-31753, agregado a este proceso, NO TIENE FUNDAMENTO constitucional o legal, en consideración a las atribuciones constitucionales y legales concedidas al sistema de justicia ordinario y al sistema de justicia constitucional. Este Tribunal no puede modificar la cosa juzgada ni podría disminuir efectos jurídicos de una Resolución ejecutoriada expedida previamente por otro Tribunal respecto de la misma obligación, origen de deuda, mismo y único acreedor.---
- e) Con relación a la alegación que este Tribunal ha vulnerado derechos del ejecutante al emitirse la Resolución en este proceso 09332-2014-31754, no encuentra fundamento jurídico toda vez que se ha emitido Resolución debidamente motivada corrigiendo y dejando sin efecto el indebido “auto de nulidad sin derecho a reposición” venido en grado, y cumpliendo con el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, al atender la apelación del Banco Central del Ecuador y Procuraduría General del Estado.---

11) CONTESTACIÓN A LOS PUNTOS SEÑALADOS POR PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-

Señores miembros de la Corte Constitucional del Ecuador, con el debido respeto, la alegación de la Procuraduría General del Estado, de vulneración a la obligación de emitir una Resolución Motivada, no tiene fundamento legal ni constitucional alguno, toda vez que:

- a) La alegación que se ha vulnerado la motivación por exponer que procede la apelación presentada por Procuraduría General del Estado y por B.C.E., NO RESPONDE A LA REALIDAD DE LA RESOLUCIÓN, toda vez que la Resolución expresamente ha señalado en el número 16) de la “MOTIVACIÓN (...)” expone: “(...) 16) La apelación presentada por Banco Central del Ecuador y Procuraduría General del Estado, con relación a la corrección de la declaratoria de nulidad es procedente, no obstante, corresponde en aplicación del artículo 334 del Código de Procedimiento Civil la valoración de los documentos judiciales que han sido presentados dentro de la presente causa. (...)”. Se señaló expresamente que debía corregirse la nulidad dictada por el juez de primer nivel, no obstante en atención al artículo 334 del Código de Procedimiento Civil y los documentos judiciales agregados debía emitirse la Resolución que correspondía.
- b) Señores miembros de la Corte Constitucional, señalar los puntos de apelación de las partes demuestra que se ha valorado plenamente todo, en esa valoración, no obstante “(...) corresponde en aplicación del artículo 334 del Código de Procedimiento Civil la valoración de los documentos judiciales que han sido presentados dentro de la presente causa. (...)”.

El Tribunal resalta en el número 13) de la “MOTIVACIÓN (...)”: “**13)** De lo expuesto, procede acoger los efectos de la declaratoria judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada respecto a que no subsiste la presunción de insolvencia de William Isaías Dassum, quien es codeudor solidario de la misma obligación”.

contenida en el título de crédito expedido por la UGEDEP el 20 de julio de 2012 y por la que se siguen los procesos de concurso 09332-2014-31753 y 09332-2014-31754. Cabe señalar que este Tribunal resalte que la resolución expedida en el proceso 09332-2014-31753 que se encuentra ejecutoriada. Dicha declaratoria obliga a revisar la calificación del presente procedimiento de presunción de insolvencia". De lo expuesto no es verdad que el Tribunal haya vulnerado el principio de motivación en este punto.

- c) Señalar que no existe fundamento para que se haya acogido la Resolución ejecutoriada 09332-2014-31753 en el presente proceso, NO RESPONDE A LA REALIDAD PROCESAL, NI PRINCIPIOS DE BUENA FE PROCESAL, toda vez que implicaría que el Tribunal admita una postura, equivocada a nuestra consideración, que pretende validar la multiplicidad de una misma deuda, que proviene de un mismo origen, del mismo y único acreedor que ha quedado sin presunción de insolvencia para otro deudor solidario.
- d) No Tiene fundamento jurídico acusar de vulneratoria a la Resolución emitida, en el ámbito del debido proceso, la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, porque a consideración de los patrocinadores de B.C.E. y P.G.E., debía convocarse a Junta de Acreedores el proceso 09332-2014-31754, sin atender la Resolución ejecutoriada del proceso concursal paralelo 09332-2014-31753 (agregado en copias certificadas en este proceso) que fue iniciado de manera separada por efectos de la naturaleza procedimiento concursal personal contra otro deudor de la misma obligación, mismo origen, mismo único acreedor, en el que participó el mismo síndico de quiebras, en el que se ha analizado similares bienes en el informe. Lo señalado implica que este Tribunal no respete el debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica de la persona concursada deudor de la misma obligación (conjunta - solidaria) atentándose contra los principios de cosa juzgada, buena fe procesal de la persona natural, que inclusive ha obtenido pronunciamiento contenido en instrumento internacional de Derechos Humanos en el que se observa los procesos y procedimientos que se han seguido nacionalmente.
- e) Al respecto este Tribunal valoró en los puntos 14 a 15 del ordinal "MOTIVACIÓN (...)", lo siguiente: "(...) **14)** Se deja constancia que únicamente luego del trámite legal y procesal cumplido, se ha podido establecer la situación personal del concursado respecto a las obligaciones que originaron el proceso concursal y a los bienes, esto es, al realizar el trabajo el Síndico de Quiebras que ha sido aceptado en Junta de Acreedores dentro del otro expediente de insolvencia seguido contra un deudor solidario. **15)** Este Tribunal de justicia ordinaria, pero que, conforme a la aplicación directa de las normas constitucionales, legales y disposiciones supra nacionales de Derechos Humanos, está obligado a buscar la Justicia Formal y Material en cada caso y dentro de sus atribuciones; por ello ha cumplido con dar debido trámite al presente proceso concursal, ha asegurado el legítimo derecho a la defensa a las partes; ha respetado sus etapas de procedimiento; no obstante, procesalmente por preclusión de la oportunidad no puede concluir sino por las formas que por la naturaleza y etapa del procedimiento legal corresponden a este tipo de expedientes, pero atendiendo tanto lo sucedido de autos, así como como lo dispuesto y ordenado en el Dictamen expedido el 30 de marzo de 2016 por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, máximo órgano de control de la aplicación por parte de los Estados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ello, le corresponde emitir su resolución debidamente fundamentada, atendiendo la Resolución (sentencia) ejecutoriada que se ha incorporado a este proceso, por la cual se declaró que no subsiste la presunción de insolvencia respecto al codeudor solidario ciudadano William Isaías Dassum, por la misma obligación y respecto de bienes que aparecen como activos, por lo que no subsiste la presunción de insolvencia contra

ROBERTO ISAÍAS DASSUM.- 16) La apelación presentada por Banco Central del Ecuador y Procuraduría General del Estado, con relación a la corrección de la declaratoria de nulidad es procedente, no obstante, corresponde en aplicación del artículo 334 del Código de Procedimiento Civil la valoración de los documentos judiciales que han sido presentados dentro de la presente causa. (...)”.

Señores miembros de la Corte Constitucional, de esta manera, sin alterar el sentido de lo Resuelto, presentamos el presente informe solicitado para la resolución de las Acciones Extraordinarias de Protección presentadas dentro de este proceso concursal, del cual se desprenderá que se ha actuado conforme a Derecho, en aplicación a las normas legales, constitucionales, principios, jurisprudencia, doctrina, aplicando los principios constitucionales para la Resolución de la presente causa, por lo que respetuosamente solicitamos así sea declarado en vuestra Resolución.--

Señalamos como domicilio judicial los correos electrónicos hugo.gonzalez@funcionjudicial.gob.ec / hugomanuelgonzalez@gmail.com, así como shirley.ronquillo@funcionjudicial.gob.ec / shirleyarb10@gmail.com .-

Hugo Manuel González Alarcón

JUEZ PROVINCIAL VOTO MAYORIA

Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo

JUEZA PROVINCIAL VOTO MAYORIA